



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011300
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo leogranderos@gmail.com fue allegado escrito mediante el cual, la demandada ALEIDA QUINTANILLA BUENO, en nombre propio, presentó el día 2 de diciembre de 2021, contestación de la demanda, presentó escrito separado con asunto de "excepciones previas" y certificado de tradición actualizado, excepciones de las que el Despacho se abstuvo de trasladar toda vez que no se hizo mención a ninguna de las 11 excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del C.G.P.

Con lo anterior, se dieron los presupuestos de notificación por conducta concluyente, y al dejar vencer el término respectivo, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otro lado, el 25 de marzo de 2022, la abogada PURA DE LA CRUZ OLIVEROS presentó escrito ampliando los hechos dados a conocer anteriormente por su representada, y alegando como excepciones previas, las estipuladas en el numeral 4 del artículo 100 ibídem, sin embargo, las mismas resultan extemporáneas dada la notificación por conducta concluyente que acaeció al interior del proceso, y que la misma determina, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2021, fecha en la cual, la demandada presentó la contestación de la demanda, se tuvo notificada a la misma por conducta concluyente, corriéndole a partir de ese día, los términos de traslado de la demanda, estando más que vencidos los términos para proposición de excepciones.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de trasladar la excepción previa estipulada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., al ser invocada de forma extemporánea y



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011300
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

reconocerá personería a la abogada PURA LUZ DE LA CRUZ OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía número 57401348 y Tarjeta Profesional No. 78546 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada, al constatar que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra ALEIDA QUINTANILLA BUENO y a favor de LEONARDO PINILLA PINILLA en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes, siempre que estuvieren embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Abstenerse de trasladar la excepción previa estipulada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., al ser invocada de forma extemporánea.
- 6- Reconocer personería a la abogada PURA LUZ DE LA CRUZ OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía número 57401348 y Tarjeta Profesional No. 78546 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada, de conformidad con las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 410-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 33 de fecha 3 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario